



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11**  
**C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA**  
**28001 MADRID**

TEL: 914007163

N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2014 0002098

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000124 /2014**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: MARTA DOMINGUEZ AZPELETA

LETRADO: JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA

PROCURADOR:

DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

LETRADO: . ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

**S E N T E N C I A    nº 25/2015**

En Madrid a dos de Marzo de dos mil quince.

Vistos por mí, D. Manuel Ponte Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos ante este Juzgado con el número de registro nº 124/14, a instancia de D<sup>a</sup> Marta Domínguez Azpeleta, asistida y representada por el Letrado D. José Rodríguez García, siendo demandado el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, representado y asistido por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO:** La demandante interpuso recurso contencioso administrativo el día 2 de septiembre de 2014 contra la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 6 de junio de 2014 por la que se declaraba incompetente para conocer del recurso interpuesto por D. José Rodríguez García, abogado, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Marta Domínguez Ezpeleta, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA), de 19 de marzo de 2014, por la que se acuerda “absolver a la atleta D<sup>a</sup> Marta Domínguez Azpeleta de la acusación formulada por la IAAF sobre vulneración de la norma 32.2 (b) de las reglas de Competición de la IAAF, no siendo los hechos descritos constitutivos de una infracción a las normas generales deportivas, del artículo 14.1.a) y b), de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte”.

**SEGUNDO:** En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a este Juzgado se dictase sentencia por la que, estimando el presente recurso se revoque y anule la resolución impugnada, por no ser conforme a Derecho.

**TERCERO:** En su contestación a la demanda, el Abogado del Estado se opuso a las pretensiones de la parte demandante; y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó se dictase sentencia por la que se desestime el recurso y confirme el acto recurrido, toda vez que el mismo es ajustado a Derecho.



**CUARTO:** Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, quedando seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 6 de junio de 2014 por la que se declaraba incompetente para conocer del recurso interpuesto por D. José Rodríguez García, abogado, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Marta Domínguez Azpeleta contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA), de 19 de marzo de 2014, más arriba referida.

La demandante expone, en apoyo de su pretensión de anulación del acto administrativo, que, el día 10 de julio de 2013, el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo dictó resolución de apertura de expediente disciplinario contra la misma y que, tras la inadmisión por parte de dicho Comité de un conflicto negativo de competencias, pues este organismo se había inhibido a favor del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo, esta dictó, el día 13 de febrero de 2014, resolución de apertura de expediente disciplinario por una presunta infracción a las normas generales deportivas calificada como muy grave por el artículo 14.1.a) y b) de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte. Añade la demandante que el citado procedimiento finalizó mediante resolución de 19 de marzo de 2014 por la que se acordaba absolver a la misma al considerar que los hechos descritos en la acusación no eran constitutivos de una infracción a la Ley



Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre. Interpuesto recurso de alzada contra la misma, mediante el que la recurrente interesaba la nulidad de los datos biológicos contenidos en el expediente, así como su pasaporte biológico y las pruebas periciales aportadas por la IAAF al procedimiento, el Tribunal Administrativo del Deporte, que sustituyó al Comité Español de Disciplina Deportiva tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, dictó resolución inadmitiendo el recurso de alzada por entender que carecía de competencia para resolver el mismo, argumentando, en síntesis, que se había delegado la competencia al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación por parte de una Federación internacional y dicha competencia no tenía, por tanto, su origen en la delegación legal de las leyes españolas en el ámbito deportivo; resolución que el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Argumenta la demandante que desde la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2012 todas las sentencias del orden civil y contencioso-administrativo recaídas han concluido que la sanciones impuestas por una federación deportiva española, recaídas en procedimientos disciplinarios por dopaje, incoados tras controles de dopaje realizados por la respectiva federación internacional, están sometidas al Derecho administrativo y considera esta parte evidente que el procedimiento disciplinario incoado por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo está sometido al Derecho administrativo, pues dicho Comité ejerce funciones públicas delegadas por la Administración en el procedimiento disciplinario incoado a la misma.



Añade que vulnera el principio de seguridad jurídica el hecho de incoar y resolver un procedimiento disciplinario aplicando la Ley Orgánica 7/2006 y que en fase de recurso la Administración entienda que el procedimiento debe regirse por un reglamento privado, como es la IAAF, además de incurrir, entiende la demandante, en *reformatio in peius* con vulneración del artículo 113.3 de la Ley 30/92, pues conforme a la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre, las infracciones estarían prescritas, al establecer un plazo de tres años, mientras que de aplicarse el reglamento antidopaje de la IAAF no lo estarían al preverse un plazo de ocho años.

En consecuencia, interesaba la demandante la estimación del recurso contencioso-administrativo, con anulación de la resolución administrativa recurrida y retroacción de actuaciones al momento en el que debió dictarse la correspondiente resolución que deberá pronunciarse sobre el fondo de la reclamación, con imposición de las costas procesales a la Administración.

Por su parte, el Abogado del Estado, en el acto de la vista, se opuso en sus alegaciones a los pedimentos formulados de contrario, argumentando, en síntesis, que el acto administrativo es conforme a Derecho.

**SEGUNDO:** Pues bien, en primer lugar, conviene precisar el cuadro normativo aplicable al presente litigio:

Primeramente, debe precisarse que la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva entró en vigor el día 11 de julio de 2013, conforme a su disposición final sexta y que su disposición transitoria primera establece



que *“las infracciones en materia de dopaje que se hayan cometido antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por lo dispuesto en la normativa anterior. Las que se comentan a partir del día de su entrada en vigor se registrarán por la presente Ley.”*, añadiendo el párrafo segundo que *“los procedimientos disciplinarios en materia de represión del dopaje en el deporte, que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, se registrarán por la normativa anterior, salvo que el interesado opte voluntariamente por la aplicación de la presente Ley”*.

Pues bien, atendido el expediente administrativo, el procedimiento sancionador objeto del presente recurso contencioso-administrativo se inició mediante resolución de fecha 10 de julio de 2013 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (folios 60 y siguientes del expediente administrativo), por lo que no le resulta aplicable la Ley Orgánica 3/2013, y si bien a los folios 159 y siguientes del expediente consta una resolución del mismo Comité de Disciplina por la que se acordaba la apertura de expediente disciplinario con fecha 13 de febrero de 2014, ello fue como consecuencia de la inadmisión, con fecha 24 de enero de 2014, por parte del Comité Español de Disciplina Deportiva, del conflicto negativo de competencias planteado por la representación de la aquí recurrente y la devolución del expediente al Comité de Disciplina de la Federación Española de Atletismo, por lo es claro que no nos encontramos ante un nuevo expediente sancionador sino ante el mismo, previamente incoado, en el que la recurrente interesó el planteamiento de un conflicto negativo de competencias entre órganos administrativos, cuya regulación se encuentra en el artículo 20 de la Ley 30/92, y que tiene como presupuesto, precisamente, la existencia de un procedimiento en



tramitación. Por tanto, es claro que el expediente seguido fue incoado con fecha 10 de julio de 2013, como bien lo demuestra, por último, el que ambas resoluciones de apertura se refieran a un mismo expediente, con número 59/2013.

La conclusión ha de ser, por tanto, la aplicación al procedimiento, y al presente litigio, tanto en lo referido a las infracciones como al procedimiento administrativo a seguir, de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, así como el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

**TERCERO:** Pues bien, el artículo 27 de la Ley Orgánica 7/2006 dispone que *“la potestad disciplinaria en materia de dopaje corresponde al Consejo Superior de Deportes y, por delegación, en los términos previstos en esta Ley, a las federaciones deportivas españolas”*, añadiendo el apartado segundo que *“la instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde, inicialmente, a los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas previstos en sus Estatutos y Reglamentos”*. Por su parte, el artículo 29 del mismo texto legal dispone que *“la revisión, en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas o por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se llevará a cabo bajo la fórmula arbitral ante una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva”*, referencia que ha de entenderse realizada al Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2013 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero,



por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, en virtud de cuyo apartado segundo *“los expedientes y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto serán resueltos por el Tribunal Administrativo del Deporte una vez constituido, con arreglo a lo previsto en la normativa anterior, salvo que el interesado opte por la aplicación de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva”*, expresándose, por tanto, en los mismos términos que la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 3/2013.

Finalmente, el artículo 30 de la Ley Orgánica 7/2006 establece que *“la responsabilidad de la ordenación y realización de controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España corresponde al Comité Olímpico Internacional o a las federaciones deportivas o instituciones internacionales que, respectivamente, las organicen o a aquellas federaciones en las que éstas deleguen la citada organización”*, añadiendo el apartado segundo que *“asimismo, les corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley, en relación con la eficacia de las sanciones que los mismos puedan imponer”*.

**CUARTO:** Así las cosas, entiende este Juzgador que el recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado, pues conforme la normativa aplicable al caso, no es posible sostener, como pretende, en síntesis, la Administración, que la Federación deportiva, en este caso la Real Federación Española de Atletismo esté ejerciendo funciones delegadas por una organización internacional, cuyas decisiones queden



sometidas a los mecanismos de control establecidos en sus propias normas. En efecto, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2012, en un criterio que ha sido recogido por la reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2014, en un asunto muy similar al que aquí nos ocupa, la cuestión esencial radica en determinar si una Federación deportiva, en aquel caso la Federación Española de Ciclismo, ejerce o no funciones públicas de carácter administrativo cuando sancionó por dopaje a uno de los corredores participantes en una competición internacional, y razona la Sala que *“ Las Federaciones Deportivas Españolas son Entidades privadas con personalidad jurídica propia ( art. 30.1 LD) que, además de sus propias atribuciones (como son, a tenor del art. 3.1 de aquel Real Decreto 1835/1991, las de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas), ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública (art. 30.2 LD), bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (art. 33.1 LD).*

*Estas segundas -esas funciones públicas que ejercen de ese modo- son las que identifica el citado art. 33.1 LD. Éste, es cierto, menciona en su letra a) las de "calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal " (el subrayado es nuestro). Pero lo es también que cita después, en la e), las de "organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado" (ídem); y, acto seguido, en la f), la de "ejercer la potestad disciplinaria en*

los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo". Además, antes, en la letra d), incluye entre esas funciones públicas las de "colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas" en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte". En el resto de sus letras nada hay de interés para la cuestión que ahora nos ocupa.

Esas normas son, claro es, las singularmente destinadas a identificar qué funciones públicas de carácter administrativo ejercen las Federaciones Deportivas Españolas. De ellas, no se deduce, antes al contrario, que las sancionadoras sólo tengan esa naturaleza cuando la competición en que acaezca el hecho infractor sea estatal, o de ámbito territorial inferior. La colocación sistemática en aquel art. 33.1 de la potestad disciplinaria (en la letra f), inmediatamente después de referirse a las competiciones internacionales); la inclusión como función pública de una que se denomina de tutela de éstas (en la e)); y la omisión en esa letra f) de alguna indicación que de modo claro hubiera de entenderse en el sentido de que en esas competiciones internacionales la potestad disciplinaria no se ejerce como función pública de carácter administrativo, son razones que ya de entrada juegan en contra de la tesis que defienden las recurrentes en casación y a favor de la interpretación alcanzada por la Sala de instancia.

A favor de esta interpretación juega también el tenor literal del art. 73.1 LD, pues dispone que "El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas



*del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas". Así, ese precepto incluye explícitamente en el ámbito de la disciplina deportiva a los efectos de la LD, las competiciones internacionales, sin dejar de hacerlo por el hecho de que la infracción pueda estar tipificada en normas estatutarias o reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas, como serían las que la RFEC hace suyas por su incorporación a la UCI.*

*Y la Sala tercera del Tribunal Supremo, añade la misma sentencia de la Sala, en lo que aquí viene especialmente al caso, pues se ventilaba en el procedimiento administrativo que aquí se enjuicia una presunta infracción por parte de la recurrente de los artículos 14. 1. a) y b) de la Ley Orgánica 7/2006, que lleva aparejada privación o suspensión de licencia deportiva, recuerda, conforme a reiterada jurisprudencia (SSTS de 18 de junio, 10 de julio de 2003 y 23 de febrero de 2004), que "los acuerdos de las Federaciones Deportivas en relación con las licencia, aun realizados por asociaciones o entidades privadas, son adoptados por aquéllas en el ejercicio de funciones llevadas a cabo por delegación del poder público, como es lógico, sin que deba ser de otro modo, pues estar en posesión de una licencia deportiva es un requisito preciso para poder participar en competiciones deportivas oficiales (art. 32.4. LD y 7.1 del citado Real Decreto 1835/1991). Por ende, la privación o la suspensión temporal de una licencia, ha de entenderse que constituye una decisión de igual naturaleza, como una manifestación más de ese ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, aunque su causa*

*sea la aplicación de una norma sancionadora y aunque ésta rija una competición de ámbito internacional".*

En consecuencia, volviendo al razonamiento original, puesto que no resulta de aplicación al procedimiento administrativo seguido la Ley Orgánica 3/2013, y, en concreto, su artículo 37 que, de manera nítida, señala que la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte no tendrá competencias sancionadoras respecto de los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales, correspondiendo la misma a las Federaciones españolas, respecto de cuyos actos, en el ejercicio de esta competencia, señala la Ley que se entienden dictados por delegación de la Federación internacional correspondiente y no tienen la consideración de actos administrativos, sino la normativa anterior, no es posible sustraer al acto finalizador del procedimiento su carácter de acto administrativo emitido por delegación de la Administración Pública, conforme a la regla general que se desprende de los artículos 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 3.1.f) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; y 3.3 del mismo texto reglamentario, conforme al cual *"los actos realizados por las federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa"*.

Por tanto, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución administrativa recurrida por no ser conforme a Derecho, correspondiendo al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para



conocer del recurso interpuesto por la representación de D<sup>a</sup> Marta Domínguez Azpeleta contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo de 19 de marzo de 2014.

**QUINTO:** En lo que respecta a las costas procesales, el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en virtud de la redacción introducida por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, cuya entrada en vigor se produjo el día 31 de Octubre de 2011, dispone que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución,

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. José Rodríguez García, en representación de D<sup>a</sup> Marta Domínguez Azpeleta, contra la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 6 de junio de 2014 por la que se declaraba incompetente para conocer del recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA), de 19 de marzo de 2014, que se anula por no ser conforme a



Derecho; con imposición a la Administración de las costas procesales.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y notifíquese en la forma prevenida en el Art. 248.4 de la L.O. 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer, ante este mismo Juzgado, recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es preciso la constitución previa de un depósito por importe de 50 euros en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado abierta en Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 4257-0000-94-0124-14, y en el campo "Concepto": RECURSO COD 22 - CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION DE FECHA 2.03.15

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

En aquellos supuestos en que pudieran realizarse otros ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar operaciones distintas de imposición, indicando en el "Concepto" el tipo de recurso de que se trate en cada caso, y añadiendo en el "Campo de observaciones", la fecha de la resolución objeto de recurso en formato día/mes/año, todo ello a los fines de posibilitar el tratamiento individualizado de los distintos ingresos.



Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito. Sin este requisito no se admitirá a trámite recurso alguno, en aplicación de la L.O.P.J. 1/2009, Disp. Adic. 15.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia manda y firma el Ilmo. Sr. D. MANUEL PONTE FERNÁNDEZ, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 11.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**